



Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**DECLARATIVO:        RESTITUCIÓN**  
RADICADO:            08001405300320230044000  
DEMANDANTE:        GRACE MERCADO DE FEGALI, NOLLY DEL PILAR MERCADO ROMAN,  
                              RAFAEL VICENTE MERCADO ROMAN, LOEINES MARGARITA  
                              MERCADO CERVANTES,                    FEDERICO IVAN MERCADO PAEZ,  
                              DIANA CAROLINA MERCADO CHARRIS y RAFAEL RICARDO MERCADO  
                              CHARRIS  
DEMANDADO:         GABRIEL MERCADO BUSTILLO, MARINA CECILIA MERCADO DONADO,  
                              DOLORES MERCADO BUSTILLO, POMPILIO BARRIOS SALCEDO y  
                              PRODUCTOS PINKOS LTDA EN LIQUIDACIÓN

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 17 de agosto de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**DECLARATIVO: RESTITUCIÓN**  
**RADICADO:** 08001405300320230044000  
**DEMANDANTE:** GRACE MERCADO DE FEGALI, NOLLY DEL PILAR MERCADO ROMAN, RAFAEL VICENTE MERCADO ROMAN, LOEINES MARGARITA MERCADO CERVANTES, FEDERICO IVAN MERCADO PAEZ, DIANA CAROLINA MERCADO CHARRIS y RAFAEL RICARDO MERCADO CHARRIS  
**DEMANDADO:** GABRIEL MERCADO BUSTILLO, MARINA CECILIA MERCADO DONADO, DOLORES MERCADO BUSTILLO, POMPILIO BARRIOS SALCEDO y PRODUCTOS PINKOS LTDA EN LIQUIDACIÓN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
**Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho al estudio del escrito de subsanación de la demanda de restitución de la referencia, previas las siguiente

**CONSIDERACIONES**

En proveído del 17 de agosto de 2023, (*notificado en debida forma, mediante publicación por estado electrónico del 22 de noviembre de 2023*), esta agencia judicial inadmitió la demanda de la referencia, por la causal 1° del artículo 90 del código General del Proceso, a fin que se subsanaran los siguientes defectos i) Indebida acumulación de las pretensiones; ii) Aclarar los hechos que soportan las pretensiones, iii) Ajustar la estimación razonada de la cuantía, y v) Allegar copia del contrato de arrendamiento o en su defecto prueba extraprocesal o testimonial, que acrediten el vínculo contractual cuya resolución se depreca en la demanda.

Seguidamente el apoderado judicial dentro de la oportunidad legal, radicó por correo electrónico el día 29 de noviembre de la anualidad escrito de subsanación, sin embargo, advierte el despacho que los defectos señalados en el auto de inadmisión no fueron corregidos en debida forma, toda vez que:

- **No fue allegado copia del contrato de arrendamiento o en su defecto prueba extraprocesal o testimonial, que acrediten el vínculo contractual cuya resolución se depreca en la demanda.**

En el escrito de subsanación de la demanda, se avizora que la parte actora allegó junto al escrito de subsanación i) copia simple del contrato de arrendamiento suscrito por la sociedad FINANZAS LITORAL S.A. FINANZAL en calidad de arrendador y los señores GABRIEL MERCADO BUSTILLO, MARINA CECILIA MERCADO DONADO, DOLORES MERCADO BUSTILLO, POMPILIO BARRIOS SALCEDO y PRODUCTOS PINKOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, en calidad de arrendatarios, a efectos de suplir el requisito previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:***



**1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.**

No obstante, en el caso que nos ocupa los demandantes GRACE MERCADO DE FEGALI, NOLLY DEL PILAR MERCADO ROMAN, RAFAEL VICENTE MERCADO ROMAN, LOEINES MARGARITA MERCADO CERVANTES, FEDERICO IVAN MERCADO PAEZ, DIANA CAROLINA MERCADO CHARRIS y RAFAEL RICARDO MERCADO CHARRIS, no ostentan la calidad de arrendadores, pues del documento bajo estudio se concluye que, el contrato de arrendamiento cuya terminación judicial se solicita, fue suscrito por la sociedad FINANZAS LITORAL S.A. FINANZAL (Folio 6 al 9 del archivo 12SubsanacionDemanda).

Es de resaltar que no se acreditó prueba de cesión del referido contrato de arrendamiento, por el contrario, se anexó a la demanda i) copia simple del otrosí firmado por uno solo de los convocados, referente al contrato de arrendamiento suscrito por la sociedad FINANZAS LITERAL S.A. FINANZAL en calidad de arrendador y los demandados en calidad de arrendatarios, el día 20 de febrero de 1989 y ii) convenio de administración entre la sociedad FINANZAS LITORAL S.A. FINANZAL y la señora NOLLY ROMAN DE MERCADO.

Además, el convenio de administración traído al proceso como anexo a la demanda en la clausula sexta estipula que es el administrador es quien debe gestionar las diligencias pertinentes para la restitución del bien, en caso de incumplimiento de los arrendatarios *“SEXTA: En caso de que EL ADMINISTRADOR se vea obligado a hacer desocupar el inmueble administrado, cesaran sus obligaciones en lo que respecta a la garantía del valor del arriendo y para ello bastara con que el ADMINISTRADOR inicie el proceso de restitución del bien arrendado.”*

Entonces, ante el incumplimiento de la parte actora, en subsanar los defectos señalados en el escrito de demanda, acreditando el nexo contractual entre ellos y los arrendatarios, se ordenará su rechazo, dando aplicación del inciso 2° del numeral 7 del artículo 90 del ibidem:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente tramite incoado por los señores GRACE MERCADO DE FEGALI, NOLLY DEL PILAR MERCADO ROMAN, RAFAEL VICENTE MERCADO ROMAN, LOEINES MARGARITA MERCADO CERVANTES, FEDERICO IVAN MERCADO PAEZ, DIANA CAROLINA MERCADO CHARRIS y RAFAEL RICARDO MERCADO CHARRIS, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c7a1226c42aa98b955b1eef7de588f8eb20a2e0414c776eba8b1e7e2ae8f64**

Documento generado en 18/12/2023 03:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**